



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO L'ALFÀS DEL PI

7280 *BAS/662/2015 ORDENANZA REGULADORA DE LA COLOCACIÓN CARTELES Y VALLAS DE PROPAGANDA VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA*

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 24 de junio de 2016, la Ordenanza municipal reguladora de la colocación carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública del término municipal de l'Alfàs del Pi (BAS/662/2015), y en ejecución de dicho acuerdo plenario, se publica el texto íntegro de la Ordenanza Municipal, para su inmediata entrada en vigor, cumplimentando con ello lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

“BAS/662/2015.

ORDENANZA REGULADORA DE LA COLOCACION CARTELES Y VALLAS DE PROPAGANDA VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE L'ALFÀS DEL PI.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto*
- Artículo 2. Ámbito de aplicación*
- Artículo 3. Definiciones*
- Artículo 4. Exclusiones y actividades no sujetas*
- Artículo 5. Publicidad incontrolada. Prohibiciones*

CAPÍTULO 2: ZONAS AUTORIZADAS

- Artículo 5. Regla General*
- Artículo 6. Emplazamientos permitidos*
- Artículo 7. Características de las carteleras*

CAPÍTULO 3: DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS

- Artículo 8. Publicidad sobre soportes situados en infraestructuras municipales*
- Artículo 9. Publicidad en edificios*
- Artículo 10. Publicidad en obras*

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

- Artículo 11. Normas generales*



Artículo 12. Documentación y procedimiento para la autorización.

Artículo 13. Plazo de vigencia de las licencias y prorrogas.

CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14. Infracciones.

Artículo 15. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

Artículo 16. Sanciones

Artículo 17. Procedimiento sancionador y competencia

Artículo 18. Recursos

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones a cumplir en la colocación y el mantenimiento de las instalaciones publicitarias en carteleras, soportes, vallas y situaciones similares dentro del término municipal de L'Alfàs del Pi, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal, y su régimen sancionador.

Art. 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza resulta de aplicación a todas aquellas las carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose como tales aquellas instalaciones de implantación estática compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

Art. 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

a) Soportes publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.

b) Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.

c) Valla de propaganda: el conjunto de cartel y su soporte.

Art. 4. Exclusiones y actividades no sujetas.

1. No están sujetas a esta ordenanza:

a) Las actividades que carezcan de naturaleza publicitaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuando se efectúen en vía pública por entidades sin ánimo de lucro, partidos políticos y otras entidades vecinales y asociativas para informar, difundir y promocionar sus actos



propios de carácter social, político, cultural, de participación ciudadana, de fomento de valores cívicos y conductas humanitarias, de concienciación y sensibilización social y similares.

b). Las actividades realizadas durante las campañas electorales se ajustarán a las disposiciones previstas en materia electoral.

c) Las instalaciones publicitarias en soportes de mobiliario urbano sujetas a concesión administrativa, que se regularán por su contrato concesional (papeleras, mupis, paradas de bus, monopostes, etc.)

d) La manifestación e información visual al exterior de las diversas actividades que se desarrollan en la edificación y sus anexos (carteles, rótulos y similares asociados a comercios y negocios con licencia de actividad municipal e instalados en el local o recinto vinculado al mismo).

e) En terrenos clasificados como suelo urbano, destinados en el planeamiento municipal como zonas verdes o equipamiento público de cualquier tipo (ya sean de titularidad del Ayuntamiento o de titularidad privada), donde solo se autorizaran la instalación de carteles y vallas, que sean de iniciativa municipal y publicidad institucional.

2. También se encuentran excluidas de esta regulación las vallas autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter permanente, instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural o deportiva.

3. Del mismo modo, se encuentran excluidas, las instalaciones publicitarias autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter temporal, instale el Ayuntamiento con motivo de campañas institucionales. Esta autorización podrá ampliarse a otras entidades de carácter público que previamente lo soliciten al Ayuntamiento, o a entidades privadas de interés general, siendo en todo caso los emplazamientos fijados previamente por el Ayuntamiento.

Artículo 5. Publicidad incontrolada. Prohibiciones.

1. Está prohibida en el ámbito territorial de esta ordenanza la publicidad incontrolada y, en general, la difusión de ideas, lemas, consignas, convocatorias, etcétera, cualquier que fuera su naturaleza, mediante carteles, pegatinas, etiquetas, pintadas, octavillas, etcétera, fijada sobre edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbanos, señales de tráfico, y la entrega en mano de octavillas, quedando únicamente excluida de esta prohibición el reparto de elementos publicitarios a domicilio por el denominado procedimiento de «buzoneo», y en consecuencia el incumplimiento de esta prohibición llevará consigo la aplicación del régimen sancionador establecido en la misma.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y mujer, ordenándose la inmediata retirada de la publicidad que vulnere esta prohibición, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de todo tipo y la apertura del procedimiento sancionador que corresponda.

3.- No está permitido, dentro del término municipal, la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario o consigna.

Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente su utilización con motivo de acontecimientos de índole social, cultural (circos, conciertos de música, etc), deportiva, asistencial, organizadas por el propio Ayuntamiento, otras



administraciones públicas o entidades y asociaciones que coadyuven a la prestación de estos servicios.

CAPÍTULO 2. ZONAS AUTORIZADAS.

Artículo 6. Emplazamientos permitidos

Sólo se autorizará la instalación de vallas publicitarias en los siguientes supuestos:

- 1. En aquellos edificios o solares en que se estén ejecutando obras por orden municipal o con la licencia correspondiente, (cuya publicidad estará solo vinculada a la licencia urbanística), y tan sólo desde el comienzo de dichas obras hasta su terminación, dentro del plazo fijado para las mismas.*
- 2. Rótulos o carteles de establecimiento mercantil o industrial, que deben situarse en el establecimiento en el que tengan su sede, con licencia de actividad municipal e instalados en el local o recinto vinculado al mismo, no pudiendo incluir comunicación adicional alguna tendente a la promoción de bienes o servicios (tendientes a la venta).*
- 3. Se permitirá la instalación de paneles direccionales en los que se indique la localización de establecimientos, esto es, carteles o rótulos de establecimientos comerciales y de servicios indicativos de su actividad amparados en licencia, con dimensiones inferiores a un (1) metro cuadrado, y con el diseño de señalización informativa tipo "AIMPE" o similar, y características que indiquen los servicios técnicos municipales. Este tipo de paneles serán unificados en todo el término municipal y responderán a un mismo criterio de imagen corporativa del Ayuntamiento, el cual arbitrará los mecanismos técnicos y jurídicos para su establecimiento.*

Art. 7. Características de las carteleras.

- 1. Cualquier actuación publicitaria deberá realizarse de forma que su impacto visual y ambiental sea mínimo. Por ello, no podrá producir daños en el entorno, ni será autorizable su alteración mediante podas o talas de arbolado, desplazamientos de tierras o escombros, o modificaciones de elementos arquitectónicos.*
- 2. No se autorizarán en ningún caso, actuaciones publicitarias que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, ni las que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad de vecinos colindantes, de los viandantes, del tráfico rodado y de su señalización.*
- 3. Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público. En todo caso, las instalaciones publicitarias que se coloquen deberán ser respetuosas con el entorno medio ambiental, las condiciones estéticas, la tipología arquitectónica y, en general, las características de la zona en la que se ubiquen.*
- 4. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.*
- 5. En cada cartelera deberá constar, perfectamente visible el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.*
- 6. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 6'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras.*
- 7. Solo se permitirá la instalación de monopostes asociados a comercios con licencia de actividad municipal e instalados en el local o recinto vinculado al mismo, que consisten en un cartel cuyas dimensiones máximas serán de 5,00 metros de ancho por 3,00 m de alto, sujetado por un soporte de 7 m de altura como máximo, contada desde*



la rasante natural del terreno, con la salvedad de que las dimensiones de los monopostes se ajustarán a las siguientes dimensiones específicas:

- Para comercios con superficie útil comercial inferiores a 300 m², el cartel no superará el 2% de la superficie concreta de cada local, y la altura del soporte no rebasará 1 metro por encima de la cubierta del local. La distancia del soporte respecto del límite de parcela nunca será inferior a su altura.

- Para comercios con superficie útil comercial igual o superior a 300 m², el cartel no superará el 1% de la superficie concreta de cada local. La distancia del soporte respecto del límite de parcela nunca será inferior a su altura.

8. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

9. Las solicitudes que afecten a las carreteras CN-332 o CV- 751, CV-765, y CV-763, en sus tramos urbanos en la zona de dominio público, requerirán informe favorable previo vinculante de la Unidad de Carreteras de Alicante del Ministerio de Fomento, o de la jefatura de carreteras de la Generalitat valenciana, respectivamente, todo ello antes del otorgamiento de la licencia municipal.

10. No se autorizara ninguna instalación publicitaria que por sus características o luminosidad vistos desde cualquier punto de la plataforma de la carretera o vía pública puedan producir deslumbramientos, confusión o distracción a los usuarios de ésta.

CAPÍTULO 3. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

Art. 8. Publicidad sobre soportes situados en infraestructuras municipales.

Se podrá autorizar publicidad exterior en las instalaciones deportivas (campo municipal de fútbol del Albir, Polideportivo Municipal, Alfas del Sol, Pabellón de deportes Pau Gasol, etc.) donde podrá autorizarse discrecionalmente, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad para favorecer el patrocinio de clubes deportivos.

El Ayuntamiento podrá autorizar la utilización de los báculos del alumbrado público u otros elementos del mobiliario urbano, así como la colocación de banderolas o pancartas como soporte de publicidad, con motivo de acontecimientos o programas de singular importancia de carácter cultural, deportivo, asistencial o de cualquier otro que sea de interés público.

Art. 9. Publicidad en edificios

Queda expresamente prohibida la instalación de rótulos, banderolas informativas, vallas de propaganda, soportes luminosos y similares, en las fachadas de edificios, así como en medianeras, y cubiertas y en coronación de edificios.

Se exceptiona de esta prohibición el supuesto previsto en el art. 4.1. a) de la presente Ordenanza.

Así mismo, quedan excluidos del alcance de esta prohibición aquellos carteles o rótulos referidos a la protección del edificio con algún sistema de alarma siempre que estos tengan un mero carácter informativo (esto es, que se limiten a advertir de la protección del edificio por un determinado proveedor de ese tipo de servicios y mostrar un teléfono de contacto) y que su tamaño y diseño no se salgan de la normalidad para ese tipo de indicadores...”

Art. 10. Publicidad en obras.

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal.



Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.

2. Se admitirá la instalación de carteleras en los andamiajes y vallas de las obras, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos. La altura máxima de tales carteleras será de 6 m. (3 m. de soporte más 3 m. de cartel) sobre la rasante del terreno. En la publicidad en obras solo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción.

3. Podrán instalarse igualmente publicidad en las telas de protección de los andamios, estando su contenido, del mismo modo limitado al destino propio del edificio en construcción.

4. Los monopostes podrán asimismo colocarse en parcelas destinadas a algún uso industrial o terciario, para anunciar el mismo. Cumplirán en estos casos los mismos parámetros de superficie, distancias y dimensiones establecidos para la instalación en las parcelas sin uso.

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

Art. 11. Normas generales.

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa licencia municipal y al pago de las exacciones municipales correspondientes en el supuesto de instalaciones en terrenos y/o edificios públicos o privados. En el supuesto de instalaciones en terrenos y/o edificaciones de titularidad privada, únicamente será necesaria la previa comunicación al Ayuntamiento, acompañada de la documentación que se relaciona en el artículo siguiente, y el pago de las exacciones municipales correspondientes.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

3. El peticionario de la licencia municipal o representante de la previa comunicación está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

4. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Art. 12. Documentación y procedimiento para la autorización.

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias, en aquellos supuestos en que sea preciso obtenerla con arreglo a la presente Ordenanza, deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la siguiente documentación:

A) Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.

- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.

- Plano de emplazamiento a escala 1/500.



- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas.

- Fotografía en color del emplazamiento.

- Presupuesto total de la instalación.

B) Estudio Básico de Seguridad y Salud

C) Compromiso de dirección facultativa suscrita por Técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente.

D) Copia de la póliza de seguros (vallas publicitarias y monopostes) y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

E) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público, así como de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

F) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria acompañada de la Nota Simple actualizada del Registro de la Propiedad.

2. La licencia se concederá, previo informe técnico municipal y abono de la tasa correspondiente, por Decreto de la Alcaldía o del Concejal en quien delegue, en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

En el caso de que la solicitud de licencia adolezca de defectos documentales, procederá el oportuno requerimiento al interesado para que proceda en un plazo no inferior a 10 días, a aclarar o subsanar la documentación aportada, interrumpiéndose el computo del plazo hasta que se subsane las deficiencias. El requerimiento se realizará en relación con todas las deficiencias observadas, advirtiéndole al interesado que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, transcurridos tres meses sin que realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración incoará procedimiento de declaración de caducidad, acordándose el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 13. Plazo de vigencia de las licencias y prorrogas.

1. Por su especial naturaleza y su trascendencia en el paisaje urbano, las autorizaciones y licencias para instalaciones publicitarias, rótulos y otros elementos de identificación de esta ordenanza, tienen carácter temporal, siendo su plazo de vigencia de dos (2) años desde la fecha de su concesión, con posibilidad de prórroga por periodos bianuales.

2.- Las prórrogas deberán solicitarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de la conclusión de su vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

a) Fotografía actualizada del emplazamiento.

b) Certificado de Seguridad de la instalación suscrita por técnico competente mediante el que se atestigüe que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia, o en su caso, -de no ser necesario el certificado de seguridad- acta de inspección urbanística municipal favorable.

c) Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil. - de ser exigible-.

d) Acreditación del pago de las tasas municipales.



3.- Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento queda expresamente facultado para retirarlo en la forma establecida en esta Ordenanza.

4.- Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos del anterior. En el supuesto de comunicaciones previas no resueltas desfavorablemente por el Ayuntamiento, su transmisión también deberá ser comunicada al Ayuntamiento a efectos de su toma de razón, debiendo asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo uno de este artículo. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 14. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:

1.1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, infracciones muy graves:

- a) La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal o previa comunicación, cuando dicha instalación no sea legalizable.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de cualquier dato o documentos de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o una comunicación previa.
- c) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje urbano mediante la tala de árboles sin autorización, modificación irreversible o alteración de elementos naturales, arquitectónicos o de señalización y seguridad vial.
- d) La segregación de los emplazamientos a efectos de su explotación publicitaria.

1.2. Infracciones graves:

Se considerarán, infracciones graves:

- a) La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal o previa comunicación, cuando dicha instalación sea legalizable.
- b) La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida o las condiciones de la comunicación previa no resuelta desfavorablemente.
- c) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.
- e) La instalación de publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, sin ser el adjudicatario del correspondiente concurso público.
- f) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias una vez que la licencia ha perdido su eficacia.
- g) La falta de seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en la presente ordenanza.
- h) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración Municipal en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.
- i) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal o los agentes de la Policía Local que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- h) La falta de identificación de los soportes publicitarios



1.3. Infracciones leves:

Se considerarán, infracciones leves:

- a) La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc. que no se efectuó en los cerramientos provisionales de solares.*
- b) La falta de identificación de los soportes publicitarios.*
- c) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la actividad.*
- d) La falta de mantenimiento y limpieza de los soportes publicitarios que no suponga un peligro o produzca un menoscabo grave al entorno, paisaje urbano y elementos de señalización y seguridad vial.*
- e) La falta de presentación de la declaración de la dirección facultativa de adecuación de la instalación al proyecto autorizado y a la normativa de aplicación.*
- f) La falta de comunicación de la finalización de las obras en caso de producirse con anterioridad a la finalización prevista en la licencia.*
- g) La utilización de cualquier clase de vehículo, bicicleta o remolque, como medio publicitario para la transmisión de un mensaje, bien sea en circulación o estacionado.*
- h) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.*

2. De las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza, serán responsables las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario, así como el propietario del terreno en el cual se cometa o se haya cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de la instalación. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto se haya cedido el uso del suelo al responsable directo o material de la infracción, incluida la mera tolerancia.

Será responsable tanto la persona física que coloca los carteles, pegatinas, etiquetas, etc. como la persona física y jurídica publicitada o responsable del acto o evento publicitado.

Art. 15. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

1. El Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que legalice en el plazo de un mes las que se encuentren instaladas sin licencia municipal o previa comunicación.

2. Si no se atendiese ese requerimiento, o si en la instalación no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiesen su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a retirar y destruir la instalación a costa del responsable de la misma, que deberá abonar los gastos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

4. El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público o sin licencia municipal, con la salvedad de que, al no ser legalizables, el plazo para proceder a su desmontaje será de diez días.

5. En caso de incumplimiento de la Orden de desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, procediéndose en su caso contra la fianza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

6.- En cualquier caso, podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la



seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los empleados municipales que intervengan levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

7.- Igualmente, en aquellos casos en los que haya caducado o haya sido anulada una licencia, deberá procederse al desmontaje inmediato de la instalación publicitaria en el plazo máximo de un mes a contar desde que acontezca dicha circunstancia.

8.- En caso de retirada mediante ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, los gastos de desmontaje, transporte a depósito y gastos de depósito durante un mes, serán de cuenta del titular de la licencia.

9.- Los elementos e instalaciones retirados por el Ayuntamiento permanecerán en depósito a disposición de los titulares de las mismas por un período de un mes, en caso de no retirada en ese plazo se procederá a su destrucción, en el supuesto de retirada del depósito por parte del titular, se abonará en concepto de depósito la cantidad de 2 euros por m² o fracción y día de permanencia en depósito.

Art. 16. Sanciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento podrá imponer como consecuencia del expediente de infracción, las siguientes sanciones económicas (multas):

1.1. Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

1.2. Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros.

1.3. Infracciones leves: Multa de 300 a 750 euros.

2. La concreta sanción se efectuará atendiendo a los elementos publicitarios colocados, la reincidencia del responsable de los mismos y demás circunstancias legalmente establecidas para graduar la responsabilidad de los lícitos cometidos (artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Lo establecido en los puntos anteriores serán asimismo de aplicación a los casos de instalación de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público, o a los casos de incumplimiento de las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

Art. 17. Procedimiento sancionador y competencia.

1. La potestad sancionadora para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. En virtud de ello, en el supuesto de faltas leves se tramitará el procedimiento simplificado establecido en los artículos 23 y 24 del citado Real Decreto.

2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza corresponde a la Alcaldía, u órgano unipersonal o colegiado en quien delegue.

3. En materia de prescripción de las infracciones y de las sanciones; circunstancias agravantes y atenuantes; graduación de responsabilidad; reglas para la determinación de las sanciones y cuestiones incidentales del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 245 a 259 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.



Art. 18. Recursos.

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La tasa municipal aplicable a la tramitación de la solicitud de licencia y presentación de comunicaciones previas relativas a las instalaciones publicitarias contempladas en la presente ordenanza será la contemplada en la ordenanza fiscal vigente reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Las instalaciones publicitarias sometidas a la presente ordenanza que a la fecha de entrada en vigor de la misma carezcan de licencia municipal deberán, en el plazo máximo de un mes desde dicha entrada en vigor, proceder a solicitar la pertinente licencia o efectuar, en su caso, la pertinente comunicación al Ayuntamiento, siempre y cuando sean legalizables y sus emplazamientos y características no se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Siendo ilegalizables o una vez transcurrido dicho plazo sin efectuar dichos trámites, se emitirán por el Ayuntamiento las pertinentes ordenes de retirada y se incoarán, en su caso, los correspondientes expedientes sancionadores.

2. Los titulares de soportes publicitarios que se encuentren instalados con licencia en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza”

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y ante el órgano que lo ha dictado, procede interponer, por escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, y con carácter potestativo, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo. Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la desestimación, cuando ésta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta.

En l'Alfàs del Pi, a 27 de junio de 2016, El Alcalde-Presidente, Fdo.: Vicente Arques Cortés.